



Dip. Jenni Juárez Trujillo
**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DESARROLLO
HUMANO Y POBLACIONAL.**



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

La suscrita Diputada **Jenni Juárez Trujillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Bajo los argumentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el agua es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía y la producción de alimentos, los ecosistemas saludables y para la supervivencia misma de los seres humanos. El agua también forma parte crucial de la adaptación cambio climático, y es el vínculo crucial entre la sociedad y el medio ambiente.¹

Jenni Juárez Trujillo

¹ <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/water/index.html>



También, la ONU declara que, para el desarrollo del ser humano, el agua y los sistemas de saneamiento no pueden estar separados. Ambos son vitales para reducir la carga mundial de enfermedades y para mejorar la salud, la educación y la productividad económica de las poblaciones.

En tal sentido, la suscrita como Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional, le compete la atención de lo relativo al servicio de agua potable en nuestro Estado, puesto que ha sido un tema muy demandando por los ciudadanos, debido a los altos precios en comparación con otros Estados como en Yucatán y Campeche que colindan con nuestra entidad.

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 68 refiere que los servicios de agua potable y alcantarillado se cobraran a los usuarios con base a las cuotas y tarifas que sean aprobadas y expedidas por la Legislatura del Estado.

Por otra parte, el objetivo de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, es la de establecer las cuotas y tarifas del servicio público de



agua potable y alcantarillado y establecer los términos, condiciones de pago y los mecanismos para su actualización.

De tal manera, que el artículo 7 de la Ley anteriormente mencionada, establece que el monto de las cuotas y tarifas de tal ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, dicho artículo 7 en su segundo párrafo establece que, de manera adicional, las tarifas de consumo doméstico, comercial, industrial, hotelero, de servicio generales a la sociedad y parques acuáticos, podrán ser actualizadas cada vez que exista un incremento en el costo de la energía eléctrica, aplicándoles el porcentaje resultante de multiplicar un factor del 30% al incremento porcentual de la energía eléctrica.

Esta actualización arbitraria, que debe ser aprobada por la legislatura del Estado, resulta violatoria del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado por la actualización de una tarifa diversa que no corresponde al agua potable como lo es el incremento del costo de la energía eléctrica, lo cual se considera una sobretasa a dicha tarifa y que al mismo tiempo, esta produce incertidumbre en los gobernados de los factores que inciden en sus obligaciones tributarias.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Época: Novena Época **Registro:** 185843 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Tipo de Tesis:** Aislada **Materia:** Administrativa

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTÍCULOS 72, 73, 74 Y 75 DE LA LEY RESPECTIVA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Los referidos artículos otorgan facultades a los organismos operadores para establecer las tarifas correspondientes a los servicios públicos administrativos a su cargo, con base en los estudios socioeconómicos que realicen y con apoyo, además, en un estudio tarifario, para el cual deben ponderar los siguientes aspectos: a) los costos de operación, administración y conservación, b) el pago de pasivos, c) la constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas, d) los demás gastos inherentes a la prestación de los servicios, y e) todo ello, en función del desarrollo urbano, turístico o industrial de los centros de población; sin embargo, la mencionada ley no precisa la naturaleza y límites de los conceptos que deben tomarse en consideración para fijar las tarifas, ni los lineamientos para la elaboración del estudio socioeconómico o la influencia que éste puede ejercer en la determinación de las cargas fiscales y, por tanto, infringen la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado, lo que permite la arbitrariedad en el cobro de la contribución de mérito y, al mismo

José J. J. J.



tiempo, produce incertidumbre en los gobernados de los factores que inciden en sus obligaciones tributarias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Énfasis añadido.

En conclusión, el objetivo de la presente iniciativa, es la de derogar el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, en razón de que resulta violatorio del principio de equidad tributaria consagrado en nuestra Carta Magna, dejando al arbitrio de la autoridad ejecutora, el aumento del cobro de una tarifa que debe ser aprobada por la Legislatura del Estado.

Por lo antes expuesto, la suscrita Diputada, me permito someter a consideración de esta Honorable XV Legislatura la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

Único: Se deroga: el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 7. El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional



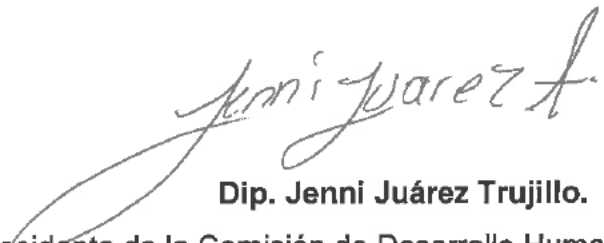
de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo, salvo las relacionadas con el uso doméstico para las cuales se consideraran los incrementos al salario mínimo vigente en el Estado.

DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los 21 días del mes de mayo del año 2019.


Dip. Jenni Juárez Trujillo.
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional.

